

RADICADO: 2010-00221-01. **INTERNO:** 392/2019.
PROCESO: ABREVIADO –SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO-
DEMANDANTE: MOISES VARGAS OLARTE
DEMANDADO: ANTONIO MARIA CARVAJAL HERNÁNDEZ.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



SALA CIVIL- FAMILIA

Magistrado Sustanciador: CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA.

Bucaramanga, siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020).

Resuelve el Despacho, en esta oportunidad¹, el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido por el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, el 21 de marzo de 2019, dentro del PROCESO ABREVIADO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO adelantado por MOISES VARGAS OLARTE en contra de ANTONIO MARIA CARVAJAL HERNÁNDEZ.

EL AUTO IMPUGNADO

Es aquel por medio del cual el Juzgado a quo negó la nulidad aducida por el apoderado del demandante MOISES VARGAS OLARTE, cimentada en que ese estrado judicial emitió sentencia de primera instancia el 28 de enero de 2019 cuando ya había operado la pérdida automática de competencia consagrada en el artículo 121 del CGP.

¹ Se deja constancia que la presente providencia se profiere, en virtud del artículo 7.1 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio del cual se prorrogan las medidas de suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

Sustentó la decisión el a-quo en que al haberse emitido sentencia ejecutoriada, no operaría la figura de nulidad de pleno derecho, pues conforme a la jurisprudencia, ello iría en contra de los fines prácticos de la administración de justicia.

LA CENSURA

Radica en que, según el impugnante, existió una tardanza injustificada del a-quo para emitir los autos que convocaban a la práctica de diferentes pruebas, sobre todo la prueba pericial, razón por la que considera que los plazos contenidos en el artículo 121 del CGP son de obligatorio cumplimiento, de ahí que la norma contemple que la nulidad opera de pleno derecho.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero relieves que la competencia de esta Sala Unitaria se restringe al estudio de los argumentos de la apelación entablada por la parte demandada recurrente, por así consagrarlo el art. 328 del C. G. del P., de suerte que escapan de su juicio aspectos ajenos a los motivos de la inconformidad sustentada oportunamente por el aquí apelante.

2. Bajo tal contexto, en esta ocasión no se requieren mayores disquisiciones para ratificar la decisión cuestionada. Veamos:

Por sabido se tiene que la nulidad total o parcial del proceso únicamente puede tener germen en las causas y conforme a los requisitos temporales y demás exigencias que la Ley contempla. En otras palabras, no existen nulidades virtuales, ni pueden las partes a su antojo erigir en tales las irregularidades o anomalías que en su criterio afectan la actuación judicial, merced a los principios de legalidad, seguridad jurídica y economía procesal que gobiernan asuntos de la mentada estirpe.

3. En materia de nulidades por pérdida de competencia conforme al

artículo 121 del CGP, independientemente que este tribunal ya había sentado una férrea postura desde el auto de fecha 10 de agosto de 2018 proferido por la Sala Especializada Civil-Familia, a estas alturas el tema resulta pacífico con la expedición de la sentencia C-443 de 2019 de la Corte Constitucional que declaró la inexequibilidad de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la **exequibilidad condicionada** del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

En ese pronunciamiento, para el caso que nos convoca, pertinente resulta traer a colación la siguiente cita:

“...En este orden de ideas, deben hacerse las siguientes precisiones:

(i) Según el artículo 132 del CGP, el juez tiene el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.

(ii) Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa. Al declararse la inexequibilidad de la expresión de “de pleno derecho”, la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores...”

-Resaltado fuera de texto-

4. En el caso en concreto, comoquiera que el demandante MOISES VARGAS OLARTE, actuó durante el desarrollo del proceso, esperando

hasta que se proferiera sentencia de primera instancia para deprecar la pérdida de competencia del a-quo, a voces de la sentencia citada y de lo normado en el artículo 136 del CGP, la nulidad se debe entender saneada, pues el recurrente pudo alegarla y no lo hizo oportunamente, de suerte que la decisión de primera mano se encuentra ajustada a derecho.

No sobra advertir, que esta misma posición ya había sido objeto de pronunciamiento expreso por la misma Corte Constitucional en sentencia T-341 de 2018 con ponencia del Magistrado Carlos Bernal Pulido.

Epílogo de lo trazado, se confirmará el auto reprochado, condenando en costas al recurrente ante el fracaso de la alzada (art. 365 del C. G. del P.)

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido por el **JUZGADO NOVENO CIVIL DE CIRUITO DE BUCARAMANGA** el 21 de marzo de 2019, dentro del proceso **ABREVIADO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO** adelantado por **MOISES VARGAS OLARTE** en contra de **ANTONIO MARIA CARVAJAL HERNÁNDEZ**.

SEGUNDO.- CONDENAR EN COSTAS al demandante **MOISES VARGAS OLARTE** a favor de la parte demandada. Se fija la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) como agencias en derecho.

TERCERO.- DEVOLVER en su oportunidad el expediente de esta instancia al Juzgado de origen.

CUARTO.- Por Secretaría del Tribunal, publíquese la presente providencia en los estados electrónicos de que trata el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de

2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y envíese copia digitalizada a las partes por el medio más expedito.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Carlos Ulloa', is written over a horizontal line.

CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA
Magistrado Sustanciador